

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 5/2019, referente a la Universidad Autónoma de Barcelona

Antecedentes

1. En fecha 28/12/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

La persona denunciante exponía que en 2009 presentó ante la UAB una solicitud para participar en una convocatoria para la provisión de una plaza de Técnico de Formación y Orientación profesional, y que "A posteriori, detecté en internet que aparecían mis datos de carácter personal y de alta protección, como es mi DNI, entre otros, (...)", por lo que manifestaba haberse dirigido a la UAB por medio de correo electrónico del 03/09/2018, para que retiraran de internet sus

La persona denunciante transcribe el correo electrónico que envió al delegado de protección de datos de la UAB, mediante el cual formulaba queja sobre los hechos referenciados. Asimismo, aporta la copia de la respuesta obtenida del delegado de protección de datos, en el sentido de que la información se eliminaría de internet.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP (...)2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), por determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

En esta fase de información, en fecha 03/01/2019, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia, de las que se levantó la diligencia correspondiente.

Así, se constató que realizando una búsqueda en Google con el nombre y apellidos de la persona denunciante junto con el acrónimo "UAB", los dos primeros resultados de la búsqueda, correspondían a dominios de la UAB ((...)(...)).

En ambos casos, al clicarse los enlaces se descargaba automáticamente un archivo en formato PDF. El primero relativo a la CONVOCATORIA PÚBLICA TÉCNICO/A SUPERIOR de Formación y Orientación Profesional para Doctores" para la Escuela de Postgrado de la UAB; y

el segundo, referente a la "CONVOCATORIA PÚBLICA DE CONTRATACIÓN TEMPORAL TÉCNICO/A DE SELECCIÓN" del Área de Desarrollo de Recursos Humanos de la UAB. Se trataba pues de dos documentos, de fechas (...), diferentes al documento respecto al cual se había dirigido al delegado de protección de datos para su eliminación, algo que parece haberse llevado a cabo. En estos otros dos documentos que estaban todavía accesibles en internet, figuraba la relación de personas aspirantes de la convocatoria, identificadas con su nombre y apellidos y DNI, entre las que figuraba la persona aquí denunciante.

3. En fecha 10/01/2019, se requirió a la UAB para que informara sobre los motivos por los que se mantenían publicados de forma accesible en abierto en internet, e indexables en el buscador Google, los dos archivos referenciados, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que hubiera finalizado la tramitación de estas convocatorias.
4. La UAB respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía el siguiente:
 - Que "en los supuestos concretos que han motivado la denuncia, la UAB había borrado la información y los enlaces públicos tiempo antes de recibir la solicitud de la persona interesada. Sin embargo, los documentos físicos del repositorio del gestor de contenidos se mantuvieron inadvertidamente indexados en Google, por lo que la Universidad actuó con el convencimiento de haber cumplido los requerimientos en materia de tratamiento de datos, y que la información ya no era accesible".
 - Que "el mismo día de la entrada del requerimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la UAB llevó a cabo las acciones oportunas para eliminar definitivamente la información, actualmente ya inaccesible".
5. En fecha 31/01/2019, también en el seno de esta información previa, el Área de Inspección verificó que efectivamente ya no se podía acceder a ninguno de los documentos citados, tal y como había anunciado la UAB.
6. En fecha 06/03/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Universidad Autónoma de Barcelona, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD. Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
7. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 08/03/2019.
8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses. Este plazo se ha superado con creces y no se han formulado alegaciones.

Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

En un período indeterminado, pero que en todo caso comprendía el 03/01/2019 (fecha en la que se efectuó la verificación por parte de la Autoridad), la UAB difundió a través de internet el fichero en formato PDF relativo a la "CONVOCATORIA PÚBLICA TÉCNICO/A SUPERIOR de Formación y Orientación Profesional para Doctores" para la Escuela de Postgrado de la UAB, emitido en fecha (...), en el que figuraba la relación de personas aspirantes de la convocatoria, identificadas con su nombre y apellidos y DNI, entre ellas, la persona aquí denunciante.

Asimismo, también en un período indeterminado, pero que en todo caso comprendía el 03/01/2019, la UAB difundió a través de Internet un segundo fichero PDF referente a la "CONVOCATORIA PÚBLICA DE CONTRATACIÓN TEMPORAL TÉCNICO/A DE SELECCIÓN" para el Área de Desarrollo de Recursos Humanos, emitido en fecha (...), en el que también figuraba la relación de personas aspirantes de la convocatoria, identificadas con su nombre y apellidos y DNI, entre ellas, también la persona aquí denunciante.

En fecha 31/01/2019 se ha verificado que ya no es posible acceder a ninguno de los citados documentos.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

Por otra parte, en relación con lo que se indicaba en el acuerdo de iniciación de este procedimiento sobre el reconocimiento voluntario de la responsabilidad previsto en el artículo 85.1 de la LPAC, es necesario hacer notar que en este caso la entidad imputada ha reconocido su responsabilidad, pero lo hizo a través de su escrito de respuesta al requerimiento de información, es decir en el marco de las actuaciones previas a la iniciación de este procedimiento sancionador, y por tanto en uno

momento anterior a la notificación del acuerdo de iniciación a la entidad imputada. Así, si bien la UAB ha manifestado el reconocimiento de su responsabilidad, éste no puede tenerse en cuenta a los efectos del artículo 85.1 de la LPAC.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5 del RGPD. Este precepto se refiere a los principios relativos al tratamiento, y al apartado 1, a las letras c) y e), prevé lo siguiente:

“1. Las datos personales serán:

(...)

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”)

d) (...)

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de las datos personales; las datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórico o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado (“limitación del plazo de conservación”);”

En efecto, la publicación de los listados identificados en el apartado de hechos probados, con los datos personales allí especificados, se considera un tratamiento de datos que vulnera los principios consagrados en el artículo 5 del RGPD. Así, la publicación del conjunto de datos personales identificativos que allí constaban (nombre y apellidos y DNI completo) resulta claramente excesiva, como también lo es el mantenimiento del documento accesible en internet, muchos años después de su emisión, de modo que se ha mantenido publicado durante un plazo muy superior al necesario para el cumplimiento de sus fines.

De conformidad con lo expuesto, tal y como se indicaba en el acuerdo de iniciación, los hechos recogidos en el apartado de hechos probados son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, relativo a la vulneración de “los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”. Cabe decir que la vulneración de los principios del artículo 5 del RGPD se ha considerado como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD) .

4. El artículo 83.7 del RGPD dispone que cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si puede imponerse multas administrativas a autoridades y organismos públicos, sin perjuicio de los poderes correctivos de la autoridad control en virtud del art. 58.2 del RGPD. Y añade el artículo 84.1 del RGPD que los Estados miembros deben establecer las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones de este Reglamento, en particular las que no se sancionen con multas administrativas de conformidad con el artículo 83. En este sentido, el art.

77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (…).”

En el presente caso, tal y como ya se ha avanzado en el apartado de los hechos probados, a fecha 31/01/2019 esta Autoridad verificó que ya no es posible acceder a través de internet a ninguno de los documentos referenciados. Por este motivo, no procede requerir las medidas para corregir los efectos de la infracción.

En definitiva, con esta actuación acreditada por la UAB se habría alcanzado la finalidad principal perseguida con el ejercicio de las potestades de inspección y sancionadora que tiene encomendada esta Autoridad, que es asegurar que se cumple la normativa de protección de datos de carácter personal y evitar que vuelva a vulnerar ese derecho fundamental.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a la Universidad Autónoma de Barcelona como responsable de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.c) y 5.1.e), todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución en la Universidad Autónoma de Barcelona.

3. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,